



El empleo es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019721500100002571
		Fecha	2019-10-04 04:11:15 pm
Remitente	Sede	D. T. BOYACÁ	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	CIRO ALBERTO CALDERÓN ARIAS		
Anexos	0	Folios	6
COR08SE2019721500100002571			

Al responder por favor citar este número de radicado

Tunja, 04 de octubre de 2019

Señor:
CIRO ALBERTO CALDERON ARIAS
 Carrera 1 A No. 27 A – 38 Barrio El Dorado
 Tunja, Boyacá.

Ferry
09 OCT 2019
7 folios

Asunto: NOTIFICACION X AVISO Resolución No.00550 del 13/09/19 Rad No. 2683 del 25/09/18

Respetado Doctor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Señor **CIRO ALBERTO CALDERON ARIAS.**, de la Resolución en relación al asunto, "Por Medio de la cual se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio", proceso iniciado en contra del empleador de **MEGAFUNDACIONES LTDA** por parte de la Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos", se le informa que contra dicha decisión proceden recursos de Reposición y de Apelación, para lo cual deberán interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del AVISO en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,

FREDY MAURICIO GARCÍA HERRERA
 Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución No. 00550 de 2019
c.c. Expediente

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Dirección Territorial Boyacá

Dirección: Carrera 9A No. 14-46
Tunja – Boyacá

Teléfonos PBX - Radicación
7460910/0911/0912 Ext: 15260

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Tunja – Boyacá

Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

0180001125183

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



Sticker de Devolución	
472 Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reside	OTROS <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Cerrado <input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
▶ Fecha <input type="text"/> DIA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO 07 OCT 2019	▶ Fecha <input type="text"/> DIA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO
▶ Hora	▶ Hora
▶ Nombre legible del distribuidor	▶ Nombre legible del distribuidor
▶ C.C. <i>Diego Henao Noya</i>	▶ C.C.
▶ Sector <i>C.C. 1049604619</i>	▶ Sector
▶ Centro de Distribución	▶ Centro de Distribución
▶ Observaciones <i>no hay C.A. con 274</i>	▶ Observaciones



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DESPACHO DE LA COORDINACION**

**RESOLUCION No.00550 DE 2019
(13 de septiembre)**

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL,
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE BOYACA**

En uso de sus atribuciones legales y especiales las conferidas en el Decreto No.4108 de 2011 y la Resolución No. 2143 de 2014 proferida por el señor Ministro del Trabajo y el Decreto 1072 de 2015, y teniendo en cuenta lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **MEGAFUNDACIONES LTDA**, identificado con el Nit. N° 900154195-3 expedida en Bogotá. Con domicilio principal en la Avenida calle 15 104-76 oficina 201 Bogotá D.C

II. HECHOS

1. Que fue presentada queja por el señor **CIRO ALBERTO CALDERON ARIAS**, la cual se radico en esta Dirección Territorial bajo el No. 01EE2018721500100002683 del 25 de septiembre de 2018, en contra de la empresa **MEGAFUNDACIONES LTDA**, en la cual informa que "la empresa requerida no afilia a los trabajadores a la seguridad social, a los empleados nuevos no les pagan el sueldo completo, no paga horas extras". (FI 1).
2. Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 1519 de fecha 29 de octubre del 2018, la suscrita Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección y Control y Resolución de Conflictos, avoca conocimiento y ordena apertura de la Averiguación preliminar en contra la empresa **MEGAFUNDACIONES LTDA** por presunto incumplimiento a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, artículos 134 y 168 del Código Sustantivo del Trabajo. De igual forma comisiona al Doctora

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LUZ LILIANA PIRE SALAMANCA Inspectora de Trabajo de Tunja, para adelantar la investigación preliminar y practicar las pruebas decretadas. (Fol. 4)

3. Mediante auto No 1591 del 13 de noviembre de 2018 se auxilia la comisión por parte de la Inspectora comisionada (Fol. 9)
4. Que mediante oficio No. 08SE2018741500100003867 del 13 de noviembre del 2018, la Inspectora de trabajo le comunicó el inicio de la Averiguación Preliminar al representante legal de la empresa **MEGAFUNDACIONES LTDA** (FL 17)
5. Mediante Auto No 170 del 13 de febrero de 2019 se determina la existencia de mérito para formular cargos a la empresa **MEGAFUNDACIONES LTDA** (Fol. 17)
6. Mediante auto No. 260 de 25 de febrero de 2019 se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos a la empresa **MEGAFUNDACIONES LTDA** (Fol.18 a 20)
7. Mediante oficio 08SE2019721500100000722 del 6 de marzo de 2019 se envía comunicación a la empresa **MEGAFUNDACIONES LTDA** para notificarle personalmente el auto 260 de 25 de febrero de 2019 (Fol. 21)
8. Mediante oficio No. 7215001-602 del 11 de junio de 2019 se envía comunicación a la empresa **MEGAFUNDACIONES LTDA**, para que se presente a notificar en forma personal (Fl. 29)
9. Que la empresa de mensajería 472 certifica la entrega del oficio No. 7215001-602 de 11 de junio de 2019, la cual se hizo efectiva el día 22 de junio de 2019 (Fl. 30)
10. Mediante oficio No. 7215001-1804 del 15 de julio de 2019 se envía notificación por aviso a la empresa **MEGAFUNDACIONES LTDA** (Fl. 31)
11. Que la empresa de mensajería 472 certifica la entrega del oficio No. 7215001-1804 del 15 de julio de 2019, la cual se hizo efectiva el día 18 de julio de 2019 (Fl. 32)
12. Mediante Auto 1327 de 30 de agosto de 2019 considera el despacho que no hay pruebas que practicar y se da traslado para alegatos de conclusión (Fol. 33)
13. Mediante oficio No. 7215001-952 de 3 de septiembre de 2019 se comunica el Auto de Alegatos de Conclusión a la empresa **MEGAFUNDACIONES LTDA** (Fol. 34)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

14. La empresa de correos 472 certifica la entrega del oficio No. 7215001-952 del 03 de septiembre de 2019, la cual se hizo efectiva el día 06 de septiembre de 2019 (FI 36)

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No.260 del 25 de febrero de 2019, la suscrita Coordinadora del Grupo de inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos Formulan los siguientes cargos a la empresa **MEGAFUNDACIONES LTDA:**

CARGO PRIMERO:

Presunta Violación al Artículo 22 de la ley 100 de 1993, en razón a que presuntamente el empleador no afilío a sus trabajadores al sistema de seguridad social en pensiones, ni realizo sus aportes.

CARGO SEGUNDO:

Presunta violación al Artículo 134 del código sustantivo del trabajo, en razón a que presuntamente el empleador no paga en forma oportuna los salarios a los trabajadores.

CARGO TERCERO:

Presunta violación al Artículo 168 del Código Sustantivo del trabajo, en razón a que presuntamente el empleador no remunera el trabajo suplementario conforme a lo previsto en la norma.

CARGO CUARTO:

Presunta violación al numeral segundo del Artículo 162 del código sustantivo del trabajo, en razón a que presuntamente el empleador no cuenta con la autorización para laborar horas extras

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

El investigado no se pronunció ni allego prueba alguna que acreditara el cumplimiento de las nomas que le fueron endilgadas.

V. DESCARGOS

Teniendo en cuenta que mediante auto No.260 de fecha 25 de febrero de 2019, emanado por esta Coordinación, se formularon cargos en contra de la empresa **MEGAFUNDACIONES LTDA**, por presunta

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

violación al artículo 22 de la ley 100 de 1993, artículos 134 y 168 del Código Sustantivo del Trabajo y numeral 2 del artículo 162 del mismo código.

Que conforme lo certifica la empresa de mensajería 472 los comunicados tanto para notificarse personalmente, como del Aviso fueron entregados en la del domicilio del investigado así:

- La empresa de mensajería 472 certifica la entrega del oficio No. 7215001-602 de 11 de junio de 2019, la cual se hizo efectiva el día 22 de junio de 2019 (FI 30)

- 15. La empresa de mensajería 472 certifica la entrega del oficio No.08SE2019721500100001804 del 15 de julio de 2019, la cual se hizo efectiva el día 18 de julio de 2019 (FI. 32)

No obstante, el investigado haber recibido las comunicaciones en forma oportuna únicamente hasta el día 16 de septiembre de 2019, con escrito radicado bajo el No 11EE2019721500100002843 la empresa MEGAFUNDACIONES, se pronuncia manifestando lo siguiente:

(.....)

MOTIVO: El señor CIRO ALBERTO CALDERON ARIAS, identificado con la C.C 91224877 B/manga interpuso una demanda contra la empresa y teniendo en cuenta el Código Sustantivo de Trabajo en el artículo 485 donde establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control para el cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código.

Solicitamos cordialmente se nos retire la demanda de la referencia ya que nos encontramos a Paz y salvo, con el querellante, de igual manera enviamos los siguientes soportes para comprobar el pago

Anexos:

- *Liquidación firmada por el querellante.*
- *Recibo de consignación pago de liquidación*
- *Copia de la cedula de ciudadanía del querellante*
- *Copia referencia 7215001-952*
- *Formulación de cargos Auto No. 260 del 25 de febrero de 2019*
- *Auto No. 1327 de 2019 Radicado 01EE2018721500100002683 DE 25 DE SEP DEL 2018*

(....)

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa **MEGAFUNDACIONES LTDA** presentó alegatos de Conclusión, el día 16 de septiembre de 2019, con escrito radicado bajo el No 11EE2019721500100002843 la empresa MEGAFUNDACIONES, se pronuncia manifestando lo mismo que el los descargos antes transcritos.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio que se concluye, en contra de la empresa **MEGAFUNDACIONES LTDA**, queja presentada por el señor **CIRO ALBERTO CALDERON ARIAS**, la cual se radico en esta Dirección Territorial bajo el No. 01EE2018721500100002683 del 25 de septiembre de 2018, en contra de la empresa **MEGAFUNDACIONES LTDA**, en la cual informa que "la empresa requerida no afilia a los trabajadores a la seguridad social, a los empleados nuevos no les pagan el sueldo completo, no paga horas extras"

Es necesario tener en cuenta que los artículos 122 y 123 de la Constitución Política de Colombia establecen los límites que se deben observar en el cumplimiento de las competencias dadas al Ministerio del Trabajo y la competencia se encuentra establecida en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, este último subrogado por el D.L. 2351/65, artículo 41, modificado por la ley 584/00, artículo 97 de la ley 50/90 y las conferidas por el Decreto 1293 de 2009.

Este despacho es competente para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio según Resolución Ministerial No.2143 de 28 de mayo de 2014 *"por medio de la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del Ministerio del Trabajo"*.

El artículo 486 del C.S.T, modificado por el artículo 7° de la ley 1610 de 2013 da la facultad a esta cartera ministerial para imponer las multas a las personas que infrinjan la normatividad laboral, e igualmente el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la sanción administrativa tiene función correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los tratados internacionales, que se deben observar en las relaciones laborales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Conocidas ya las normas que facultan a este despacho, se procede a realizar una verificación del contenido de las pruebas que fueron allegadas al expediente a fin de determinar, si efectivamente la empresa **MEGAFUNDACIONES LTDA**, vulnero las normas que le fueron endilgadas.

En virtud de lo anterior se hace necesario hacer una valoración de las pruebas obrantes a fin de confrontarlas con las presuntas normas vulneradas y así establecer la certeza sobre la responsabilidad o no de la Empresa frente a la infracción que se le endilga.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS.

Corresponde a este despacho establecer si hay mérito para Sancionar a la empresa **MEGAFUNDACIONES LTDA**, por presunta vulneración al artículo 22 de la ley 100 de 1993, artículos 134, 168 del Código Sustantivo del Trabajo y numeral 2 del artículo 162 del mismo código, o si por el contrario se debe proceder al archivo de la investigación administrativa.

Dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio que se concluye, en contra de la empresa **MEGAFUNDACIONES LTDA**, queja presentada por el señor **CIRO ALBERTO CALDERON ARIAS**, la cual se radico en esta Dirección Territorial bajo el No. 01EE2018721500100002683 del 25 de septiembre de 2018, en contra de la empresa **MEGAFUNDACIONES LTDA**, en la cual informa que "la empresa requerida no afilia a los trabajadores a la seguridad social, a los empleados nuevos no les pagan el sueldo completo, no paga horas extras"

Por su parte, el investigado el día 16 de septiembre de 2019, con escrito radicado bajo el No 11EE2019721500100002843 la empresa **MEGAFUNDACIONES**, se pronuncia manifestando lo siguiente:

(.....)

MOTIVO: El señor CIRO ALBERTO CALDERON ARIAS, identificado con la C.C 91224877 B/manga interpuso una demanda contra la empresa y teniendo en cuenta el Código Sustantivo de Trabajo en el artículo 485 donde establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control para el cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código.

Solicitamos cordialmente se nos retire la demanda de la referencia ya que nos encontramos a Paz y salvo, con el querellante, de igual manera enviamos los siguientes soportes para comprobar el pago

Anexos:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Liquidación firmada por el querellante.
- Recibo de consignación pago de liquidación
- Copia de la cedula de ciudadanía del querellante
- Copia referencia 7215001-952
- Formulación de cargos Auto No. 260 del 25 de febrero de 2019
- Auto No. 1327 de 2019 Radicado 01EE2018721500100002683 DE 25 DE SEP DEL 2018

(....)

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente procede este Despacho a verificar, la presunta vulneración a las normas endilgadas las cuales a la letra dicen:

Artículo 22 de la ley 100 de 1993:

"OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".

Artículo 134 del Código Sustantivo del trabajo:

"...PERÍODOS DE PAGO.1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el de recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente..."

Artículo 168 del Código Sustantivo del Trabajo:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

1. El trabajo nocturno por el solo hecho de ser nocturno se remunera con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor del trabajo diurno.
2. El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
3. El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
4. Cada uno de los recargos antedichos se produce de manera exclusiva, es decir, sin acumularlo con ninguno otro.

Numeral 2 del Artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo:

(.....)

2. Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder lo límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobreremuneración correspondiente. El empleador esta obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.

De conformidad con las normas citadas, este despacho considera que el investigado demostró el cumplimiento de estas; por lo siguiente adjunta liquidación de prestaciones sociales firmada por el Trabajador CIRO ALBERTO CALDERON ARIAS, laboro 20 días del 3 de septiembre de 2018 al 23 de septiembre de 2018.

Teniendo en cuenta las normas citadas, es necesario señalar que nuestra legislación consagra la afiliación a la Seguridad Social de carácter obligatoria, tanto para los trabajadores dependientes como para los trabajadores independientes, por ende, el artículo 22 de la ley 100 de 1993 señala el deber ser y ubica en cabeza del empleador la mayor responsabilidad frente a su cumplimiento cuando hay relaciones de subordinadas, la empresa llega los aportes realizados al trabajador a folios 45 y 46 del plenario.

La Seguridad Social es entendida como un instrumento que humaniza las relaciones sociales, de estabilidad social y de desarrollo económico y cultural. Dentro de esta connotación cabe su objeto principal "Garantizar los derechos irrenunciables de las personas y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que las afecten", que en caso de pensiones sería vejez, invalidez y muerte.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La Corte Constitucional mediante sentencia T 690 de 2014¹, define a la Seguridad Social de la siguiente manera:

El concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: "El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."

Por otra parte, en la citada sentencia, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que la Seguridad es un instituto jurídico de naturaleza dual, para lo cual señala lo siguiente:

"La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo".

Así las cosas, observa el despacho que, frente a la obligación de realizar el pago del aporte al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, el empleador cumplió con esta obligación

En lo que refiere al pago de salarios es preciso ponerle de presente al investigado que, el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo dice de los periodos de pago, el salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

Por lo tanto, el Despacho le aclara al investigado que es su obligación y responsabilidad pagar a sus trabajadores el salario en dineros por periodo iguales y vencidos en moneda legal lo que le corresponde de acuerdo al trabajo desempeñado y pactado, hecho que no se acredita en el presente asunto.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con los cargos referentes al pago de horas extras y su respectiva autorización para laborarlas estos cargos no prosperan, toda vez que el querellante no allegó prueba alguna que corrobore que en la empresa investigada se laboren horas extras.

¹ Sentencia T 690 de 2014

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Es importante referir que las obligaciones de los empleadores se encuentran previstas en la legislación laboral y son de obligatorio cumplimiento, disposiciones legales que regulan el trabajo humano de orden público; por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley y producen efecto general inmediato, es decir, su cumplimiento no se encuentra sometido a plazo o condición alguna, conforme lo establecido en los artículos. 14 y 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

La Corte Constitucional en varias sentencias declaro exequible condicionalmente la expresión mínimo, bajo el entendido del deber que tienen el empleador de respetar la dignidad del trabajador, así como también los derechos mínimos consagrados en los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos en materia Laboral los cuales constituyen el reducto esencial de la protección básica que en el ámbito universal se ha acordado a favor de los trabajadores.

Por consiguiente, sin perjuicio del respeto de los derechos mínimos mencionados, cuando el empleador ejerce el poder propio de la subordinación laboral, está obligado a acatar los derechos de los trabajadores que se encuentran reconocidos tanto en la Constitución Nacional como en las de más fuentes formales de derecho del trabajo.

Como consecuencia de lo anterior esta entidad debe proceder a archivar el procedimiento sancionatorio iniciado en contra de la investigada, teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio respecto a la empresa **MEGAFUNDACIONES LTDA** identificada con el Nit. No. 900154195-3, con domicilio en la AK 15 No. 104 - 76 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados de la presente **RESOLUCIÓN** en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la

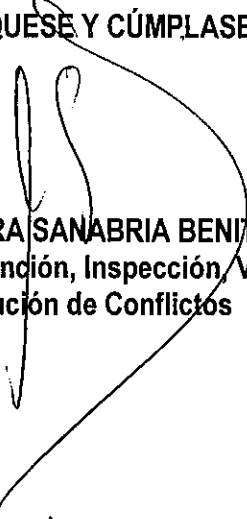
Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los trece (13) días del mes de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de
Resolución de Conflictos

22

22